SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 484

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de febrero de año 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio Gelabert y Seguros América, C. por A.

Abogado: Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Gelabert, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 934 serie 71, domiciliado en la ciudad de Nagua, prevenido y persona civilmente responsable; y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de febrero de año 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de febrero de 1984 a requerimiento del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25 de 1991 modificada por la Ley 156 de 1997; Visto la Ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos panales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley sobre

La Camara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de naber deliberado y, visto los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: "PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a las formas, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales vigentes, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 19 del mes de septiembre del año 1983, por el Dr. Félix Nicasio Morales, a nombre y representación de Julio Gelabert, prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros América, C. por A.; y b) sin fecha por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, a nombre y representación de Franklin Ortiz, parte civil constituida, en cuanto al monto de la indemnización contenida en el ordinal cuarto del dispositivo de la

sentencia; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 18 del mes de septiembre del año 1983, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara culpable al señor Julio Gelabert, por violar Art. 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; se condena a (RD\$25.00) Veinticinco Pesos de multa y constas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Miguel Ángel Arsenio Ortiz, de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por Franklin Ortiz, en contra de Julio Gelabert por ser regular en su forma y descansar sobre base legal; Cuarto: Se condena al señor Julio Gelabert, a una indemnización de (RD\$1,400.00) Mil Cuatrocientos Pesos, en favor del señor Franklin Ortiz, como justa reparación a los daños y perjuicios materiales, sufridos en ocasión del accidente; Quinto: Se condena a Julio Gelabert, al pago de los intereses legales del monto que determina la presente sentencia a título de indemnización supletoria y se condena también, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Pérez Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro Volvo, modelo 1979, propiedad del señor Julio Gelabert, causante del accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia obrando por propia autoridad, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Fránklin A. Ortiz, por intermedio del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en contra del nombrado Julio Gelabert, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Julio Gelabert, en su enunciada calidad, al pago a) de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor y provecho del señor Franklin A. Ortiz, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el carro placa No. P04-6526 de su propiedad, a raíz del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Julio Gelabert, cédula personal de identidad No. 934, serie 71, residente en la calle Progreso No. 63, Nagua, República Dominicana, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placo No. P47-0086, chasis No. 2444ML406769, registro No. 291457, causante del accidente, mediante póliza No. A-28456, con vigencia desde el 14 de marzo de 1982 al 14 de marzo de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado por la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

En cuanto al recurso de Julio Gelabert, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone al

ministerio público, a la parte civil y a la persona civilmente responsable, y extensiva a las compañías aseguradoras, la obligación de depositar un memorial de casación que contenga, aunque sea sucintamente el desarrollo de los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia, a pena de nulidad, lo que al no haber dado cumplimiento los recurrentes a esa obligación, su recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Julio Gelabert, prevenido:

Considerando, que la jurisdicción de apelación para confirmar la sentencia recurrida expresó que el prevenido Julio Gelabert violó el artículo 123 de la Ley 241 al no guardar la distancia prudente frente al vehículo que iba delante de él, chocándolo y causándole daños de consideración, que fueron debidamente indemnizados conforme se revela en el dispositivo de la sentencia arriba transcrita, por lo que procede desestimar su recurso. Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Gelabert en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de febrero de 1984 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julio Gelabert en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do